

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA CALERA

La Calera, Cinco (5) de Mayo del dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de tutela No. 2020-00054-00

Accionantes: Ángela Marcela Amador Muñoz
José Luis Narváez Forero

Accionado: Asociación de Suscriptores del
Acueducto Rural de la Vereda Buenos
Aires Bajo –ASARBUB-

I. TEMA.

Decídase la acción de tutela instaurada en causa propia por los señores ÁNGELA MARCELA AMADOR MUÑOZ y JOSÉ LUIS NARVÁEZ FORERO en contra de la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL DE LA VEREDA BUENOS AIRES BAJO –ASARBUB-, con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, vida digna y agua potable el primero de ellos consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia y los restantes reconocidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional.

Ahora bien, dentro de las garantías mínima que manifiestan los Actores, le sean amparados, observa esta Sede Constitucional que igualmente se encuentra la prerrogativa del artículo 23 de la Norma Superior, referida al derecho de petición, pues según su escrito de Tutela, desde el día trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2.016) elevaron solicitud a la Accionada –ASARBUB- con el propósito de que la misma se manifestara respecto a la aprobación del

punto de agua en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20231144 de propiedad de los Accionantes sin que a la fecha, dicha Asociación se hubiese manifestado al respecto, otorgando la respuesta correspondiente.

a. ANTECEDENTES

Manifiestan los Accionantes que son propietarios del bien inmueble denominado Lote No. 12, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20231144, ubicado en la Vereda Buenos Aires Bajo “La Epifanía”; teniendo en cuenta dicha situación, refieren que desde el pasado trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2.016) presentaron ante la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL DE LA VEREDA BUENOS AIRES BAJO –ASARBUB- petición mediante la cual solicitaron la aprobación por parte de la Junta Directiva, del correspondiente punto de agua en el inmueble anteriormente señalado.

De la misma forma indican que a la fecha no le han brindado respuesta al respecto, que desde el momento en que realizaron la petición manifestada, han venido insistiendo constantemente ante los diferentes representantes legales que ha tenido la Asociación para que les respondan e instalen el punto de agua, pero ello no ha sido posible, pues quienes llegan, les hacen énfasis en que nuevamente deben realizar la petición y acreditar los requisitos, pues no se evidencia solicitud alguna.

Concluyen en que más allá de la respuesta a su derecho de petición, solicitan que se ordene a la Accionada la instalación del punto de agua, toda vez que recalcan que durante todos estos años han sobrevivido con el suministro que sus vecinos les han provisto y ante la Pandemia por Covid 19 es menester evitar el mayor contacto con otras personas y

ede

ede

lavarse las manos constantemente requiriendo dicho líquido con urgencia, máxime al considerar que cuentan con dos (2) hijos menores de edad.

b. Trámite procesal.

Mediante providencia del veinticuatro (24) de Abril del año dos mil veinte (2.020) y previo requerimiento que se le realizara a los Accionantes para que aclararan su escrito Constitucional, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela que nos ocupa, ordenó la vinculación al presente trámite del MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA representado legalmente por el señor Alcalde CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA representado legalmente por el señor Gobernador NICOLÁS GARCÍA BUSTOS, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS como representantes del Estado Colombiano, llamado a proveer según la Constitución Política de Colombia el servicio de agua como derecho fundamental, así como a la COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, como quiera que dentro de lo expuesto por los Actores, indican contar con dos (2) hijos menores de edad, haciéndose necesario el acompañamiento y pronunciamiento de esta Entidad, se corrió traslado del escrito constitucional por el término de dos (2) días hábiles a dichas Entidades tanto accionada como vinculadas, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción y a turno la ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL BUENOS AIRES BAJOS –ASARBUB- informara todo el trámite y actuaciones tendientes a dar respuesta de manera clara, de fondo y congruente a las diferentes peticiones de los Accionantes relacionados con la instalación del punto de agua en el inmueble denominado lote No. 12 de propiedad de los Actores, así como en caso de no haber dado respuestas al respecto, indicara las razones de hecho y derecho por las que se ha sustraído a efectuar las mismas y finalmente

expusiera las razones por las que no ha procedido a realizar la instalación del ya reseñado punto de agua correspondiente.

c. Posición de la Entidad Accionada y Vinculadas

Dentro del mencionado término la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS actuando a través de apoderada judicial manifestó, respecto al traslado de la presente Acción de Tutela, que al verificar la base de datos de la Entidad, a fecha veintisiete (27) de abril del año en curso, no se encontró solicitud o manifestación alguna de parte de los Accionantes, respecto a los fundamentos fácticos indicados en el Escrito Constitucional, tampoco que de lo referido en la Tutela se deriva la vinculación directa de los Accionantes a la Entidad que representan.

Aunado a lo manifestado, refiere la Vocera Judicial de la parte vinculada, que respecto a las pretensiones de los Actores, se oponen a ellas, precisamente por falta de legitimación por pasiva, puntualizando que no conocen los hechos sobre los que se funda la Acción, tampoco han vulnerado derechos fundamentales de los Actores y finalmente recalcan que su función se encuentra limitada en ser la segunda instancia en la inspección, vigilancia y control de los prestadores de los servicios públicos conforme lo establece la ley 142 de 1.994, por lo que consideran que para avocar conocimiento como Entidad llamada a responder, ha debido recibir con antelación ya sea de parte de los usuarios o de la Empresa trámite relacionado con un recurso de apelación por desatar, recurso de queja o solicitud de investigación por silencio administrativo positivo contra decisión mediante la cual LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL DE BUENOS AIRES BAJOS –ASARBUB- haya resuelto inconformidad por la prestación del servicio.

edk

edk

Concluyen que la Constitución Política de Colombia incorporó el concepto de onerosidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, por lo que la misma no puede ser gratuita, toda vez que obedece a una relación contractual entre prestador del servicio y usuario y como toda relación debe enmarcarse en una contraprestación, por lo que no puede esperarse que el usuario sea exonerado de pagar lo que corresponde a poder disfrutar del servicio, pues de por medio existen gastos en los que deben incurrirse; de la misma forma que atendiendo a la Pandemia actual por Covid 19 el Gobierno Nacional ha expedido una serie de normativa tendientes a mitigar el impacto del virus en la población, no obstante los fundamentos de esta Acción no se encuadran en los mismos y por ende solicita se nieguen las pretensiones de los Accionantes.

De otra parte la COMISARIA DE FAMILIA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA actuando a través de la Funcionaria competente, se pronunció respecto al traslado que de la Tutela se realizara, manifestando que coadyuva las pretensiones de los Accionantes, en virtud a encontrarse inmerso los derechos fundamentales de dos (2) menores de edad y además por tratarse del derecho fundamental al agua, reconocido jurisprudencialmente y resultando relevante para el devenir humano y el manejo de la situación de pandemia en la que se encuentra Colombia, no obstante resalta la Funcionaria, que ello depende de que en el trámite Constitucional se encuentre totalmente acreditados los hechos y la vulneración de las garantías fundamentales que se alegan por los Actores.

Finalmente, el MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, actuando por medio del señor Alcalde Municipal, manifiesta en relación con el traslado a la Tutela que si bien es cierto que el predio denominado Lote No. 12, es de propiedad de los Accionantes, tal y como se acredita del certificado de tradición y libertad

y de la imagen tomada del sistema de información geográfica –SIG.–, y que allegaron una solicitud para la instalación del punto de agua señalado, no consta que la misma y los documentos que manifiestan haber allegado, se encontraran en conforme con los estatutos de la Asociación de Suscriptores que funge como Accionada.

Aunado a lo manifestado, igualmente puntualizan que no es procedente ordenar por vía de tutela la conexión o punto de Agua solicitado por los Actores, teniendo en cuenta de un lado que para la procedencia del mismo se requiere el cumplimiento de los requisitos y solemnidades fijados por la ley, verbi gratia el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente -Decreto 2811 de 1.974- e inclusive de la misma Constitución Política a fin de evitar impactos negativos en el recurso natural –agua- y por otro lado porque ordenar ese punto de agua sin el cumplimiento de los procedimientos especiales establecidos en las disposiciones referidas vulneraría o desconocería los derechos de los usuarios que de forma legal y oportuna accedieron al servicio de agua en la vereda.

Finalmente solicita el MUNICIPIO amparar únicamente el derecho de petición, que según ellos se le vulneró a los Accionantes, para que existiendo respuesta de la Accionada se pueda establecer las medidas siguientes a tomar ante la situación particular de los mismos.

Ahora bien, en lo que corresponde a las respuestas de la Accionada ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL DE BUENOS AIRES BAJOS –ASARBUB–, la misma no allegó contestación pese a que durante el término concedido e inclusive desde el momento en que se ordenó el confinamiento total de la población por Covid 19, este Despacho ha estado presto, mediante sus servidores judiciales de revisar en el correo electrónico los memoriales o escritos con destino a Acciones Constitucionales tal y como lo ordenó el Consejo Superior de la

dk

dk

Judicatura sin que en dicho tiempo se observe respuesta alguna; igualmente se deja constancia que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA también guardó silencio frente al traslado surtido y habiéndose realizado en debida forma la notificación a esta, tal y como obra en el expediente.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales de los Actores se está vulnerando en Jurisdicción del Municipio de la Calera, en la Vereda Bajo Buenos Aires, toda vez que la omisión de dar respuesta al derecho de petición radicado por los Accionantes e instalar el punto de agua en su inmueble deviene presuntamente de LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO de dicha Vereda, razón por la que la competencia recaería en esta Togada.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acuden los actores a este mecanismo constitucional para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, vida digna, agua potable y petición, teniendo en cuenta que con fecha trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2.016) presentaron y radicaron ante LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL DE BUENOS AIRES BAJOS –ASARBUB- derecho de petición mediante el cual solicitaron la instalación del punto de agua en su inmueble, denominado Lote No. 12, afirmando que a la fecha no existe respuesta alguna por parte de la accionada, así mismo sostienen que esta Asociación se ha negado verbalmente a instalar dicha conexión de agua para el disfrute no solo de los Actores sino de su núcleo familiar.

En este orden de ideas, ésta instancia debe determinar en primer lugar si la presente Tutela cumple con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad y de serlo establecer si LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL DE BUENOS AIRES BAJOS –ASARBUB- con su omisión de responder el derecho de petición incoado y de instalar el punto de agua en el inmueble de los Actores, desconoció los derechos fundamentales deprecados o si por el contrario no existe mérito para tutelar las garantías invocadas dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derecho a la salud

El mismo se encuentra establecido en el artículo 49 de la Constitución Política que literalmente puntualiza:

ARTICULO 49. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> *La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad...

d. Derecho Al Mínimo Vital y Vida Digna

El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, en tal sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia T-678 del 2.017. Magistrado Ponente DR. CARLOS BERNAL PULIDO ha definido el mismo como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en*

salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

e.- Derecho de Petición

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

f. Derecho al Agua Potable

Ha sido definido Jurisprudencialmente por la Corte Constitucional quien ha indicado que *“Si bien en Colombia el acceso al agua potable no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución de 1991 como un derecho fundamental, en la actualidad ha sido reconocido como tal por tratarse de un recurso público elemental para la vida y la salud, así como por su condición indispensable para la realización de otros derechos. La naturaleza fundamental del agua potable ha sido desarrollada a través de dos vías principales: (i) por la integración normativa de derechos humanos consagrados en tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia en virtud del bloque de constitucionalidad y (ii) por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. A continuación se hará un breve recuento del progresivo reconocimiento normativo y jurisprudencial del acceso al agua potable como derecho fundamental”*¹, en ese orden de ideas y como se observa el mismo se encuentra atado intrínsecamente a la condición humana, no obstante este igualmente guarda la connotación de servicio público y como tal debe ser examinado de forma específica para establecer o no su vulneración.

d.- Inmediatez de la acción de tutela

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la

¹ Sentencia de Tutela T-118 del 2.018

interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciera el accionante y de los medios de prueba por este aportados, se encuentra, que pese a que el derecho de petición que da origen a los fundamentos fácticos de la Acción de Tutela data desde el día trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2.016), se observa que en virtud al contenido de la petición misma y que trata de establecer la aprobación de la instalación del servicio de agua potable en el inmueble de propiedad de los Actores, es menester que el Juzgado entre a analizar la presunta vulneración de éste derecho fundamental y de considerarlo necesario le ordene a LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL DE BUENOS AIRES BAJOS –ASARBUB- brindar respuesta al mismo, toda vez que de este podría depender las demás garantías de los Accionantes en el marco de la armonización con las disposiciones normativas para la organización del territorio de ésta municipalidad y la organización para el acceso a éste servicio público, inclusive los derechos de la propia comunidad de la Vereda Bajo Buenos Aires, razón por la que se considera procedente el estudio de la Tutela que nos ocupa.

e.- Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

dk

dk

En el presente asunto se analiza que los Accionantes acuden a esta Acción de Tutela con el propósito de obtener la conexión o punto de agua en su inmueble, indicando la necesidad de esta para la subsistencia humana, no obstante y aunque manifiestan que no es su objeto, también lo hacen para lograr obtener respuesta de LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL DE BUENOS AIRES BAJOS –ASARBUB- ante su derecho de petición que desde el año dos mil dieciséis (2.016) presentaron para establecer y determinar la aprobación de dicho punto de agua, por lo que considera esta Judicatura que esta Acción Constitucional es procedente al no avizorarse otro mecanismo que hiciera efectivas y expeditas las garantías fundamentales alegadas.

f. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

1-SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN A LOS ACCIONANTES.

Descendiendo esta Sede Constitucional encuentra inicialmente esta Togada que aunque los Actores manifiesten en su escrito de Tutela que lo perseguido no es la respuesta a su derecho de petición de fecha trece (13) de octubre del año dos mil dieciséis (2.016) sino el punto de agua o conexión de su inmueble, denominado Lote No. 12, ubicado en la Vereda Buenos Aires Bajo, considera necesario que sí se ampare esta prerrogativa (derecho fundamental de petición), pues como acertadamente lo indicaron en sus fundamentos fácticos la misma se dirigía a establecer la aprobación por parte de la Junta Directiva de LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL DE BUENOS AIRES BAJOS –ASARBUB- y en tal sentido se hace indispensable establecer aspectos importantes para poder realizar la instalación solicitada como por ejemplo los requisitos para ello, la viabilidad en el terreno donde se encuentre el inmueble de la conexión, entre otras circunstancias que

podrían enmarcar su aspiración definitiva de contar en su propiedad con agua potable, pues no puede desconocerse la organización territorial del municipio, las zonas que ha dispuesto para la residencia y la viabilidad jurídica para la habitación de los predios por parte de personas, dada la responsabilidad en la verificación técnica del terreno y el estudio de los riesgos y la mitigación de los mismos; aspectos que en sede constitucional no se logran verificar.

Respecto de ello es importante referir que al presentarse un derecho de petición que se dirija a un particular que tenga en sus manos servicios de carácter público, como es el caso que nos ocupa debe aplicarse las directrices de la Jurisprudencia Constitucional en lo que corresponde al derecho a recibir una respuesta clara, de fondo, congruente, en un plazo cierto y determinado, que sea notificada a los solicitantes, resultando así que en este asunto, a los Actores se le ha transgredido su derecho desde el año dos mil dieciséis (2.016) y como quiera que según lo expuesto han existido otras solicitudes verbales a los representantes legales de la Asociación Accionada se hace indispensable que este sea amparado y se ordene que las mismas sean respondidas en un término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación que del presente fallo de Tutela se realice, dicho término otorgado por las circunstancias de pandemia del Covid 19, que genera a que esta no pueda realizarse eventualmente en un término más corto.

En tal sentido la Sentencia T- 058 del 2018, Magistrado Ponente DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Manifestó:

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales -, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución...

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”

En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

La respuesta debe ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido”

Bajo las directrices anteriormente esbozadas, nótese cómo brindar respuesta a un derecho de petición no implica necesariamente que lo solicitado sea despachado favorablemente, por lo que una vez respondidas las peticiones de los Accionantes, de allí podrá pregonarse o no que se genera la vulneración de otro tipo de derechos

como los solicitados en relación al agua potable y vida digna, lo cual será más adelante explicado.

Así las cosas, debe recordarse lo manifestado en Sentencia T- 206 del 2018, Magistrado Ponente DR. ALEJANDRO LINARES CANTILLO que con respecto al alcance del derecho de petición señaló:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”

Por lo anterior y como ya se manifestó, no cabe duda que el derecho de petición ha sido ampliamente desconocido por la Accionada y bajo esa óptica corresponde al Juzgado garantizar que este se respete y materialice, teniendo en cuenta que así podrá y logrará establecerse si existe mérito o no para verificar circunstancias legítimas a efecto reclamarse otros derechos fundamentales.

2-SOBRE LA NO ACREDITACIÓN DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL AGUA POTABLE.

Respecto al derecho al agua potable que reclaman los Accionantes le sea amparado, encuentra este Despacho Constitucional que aunque no cabe duda de su enorme importancia y la necesidad de contar con el preciado líquido en tiempos como el que actualmente vive Colombia por la Pandemia del Covid 19, es igualmente cierto señalar que al Juez de Tutela no le está permitido dar órdenes más allá de sus facultades

o sin existir medios de convicción que demuestren cabalmente la existencia de la vulneración a las garantías mínimas que se reclaman.

Lo anterior se refiere por ejemplo a que los Actores en su escrito de Tutela manifiestan haber radicado junto con su derecho de petición, documentos requeridos para que se le instalara el punto o conexión de agua potable en su inmueble denominado Lote No. 12, no obstante a este cuaderno de Tutela no se allegó prueba si quiera sumaria que demostrara cuál o cuáles fueron esos requisitos adjuntados, tampoco tiene el Juzgado conocimiento de los mismos para llevarlo al convencimiento pleno de que el solo certificado de tradición y libertad, así como los documentos de identidad de los propietarios bastaban para exigir el punto de agua y solicitarlo además vía Tutela.

Frente a lo anterior le asiste razón al MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA al resaltar que por Tutela no podría darse esta orden de instalar una conexión de agua en un inmueble, sin antes verificar el agotamiento de los requisitos mínimos y exigidos por la Norma tanto Nacional como particular de LA ASOCIACIÓN DE SUSCRITORES DEL ACUEDUCTO RURAL DE BUENOS AIRES BAJOS –ASARBUB- pues ello también debe obedecer a la verificación técnica de la aptitud del terreno conforme al plan de ordenamiento territorial y otros aspectos con los cuales se deben armonizar este tipo de actuaciones administrativas y de prestación de servicios públicos domiciliarios, pues no todos los terrenos del municipio de La Calera se encuentran jurídicamente habilitados para ser habitados, de ello depende también la autorización para la instalación de puntos de agua de cara a prevenir riesgos para las mismas personas.

Corolario con lo anterior igualmente es menester señalar que ordenar mediante un Fallo de Tutela que se instale o conecte el servicio de agua potable eventualmente podría poner en riesgo los derechos fundamentales no solo de otros pobladores que habiten la zona

en donde se encuentran los Accionantes sino de estos mismos, teniendo en cuenta que no se establecería si el inmueble que se encuentran habitando los Actores se encuentre en una zona de alto riesgo o se trate de zona protegida u otro tipo de circunstancia que ante los fenómenos naturales podría afectar no solo a ellos mismos sino a otros colindantes o habitantes del sector, razón esta que deja incólume de que no se trata de una decisión caprichosa o antojadiza de esta Sede Constitucional sino por el contrario en pleno direccionamiento a evitar desconocimiento de prerrogativas de raigambre constitucional.

Bajo tal fundamento, era relevante que los Accionantes hubiesen demostrado en primer lugar que se cumplían con los requisitos y que estos efectivamente se le pusieron de presente a la Accionada, igualmente que en virtud de ello se estaba ciñendo a las Normas Vigentes para tal fin y que en razón de todo esto la omisión a la respuesta a las solicitudes realizadas hubiesen permitido a esta Funcionaria vislumbrar sin duda alguna que era procedente dar órdenes dirigidas a la instalación del punto de agua.

Aunado a lo manifestado, tampoco el Juzgado contó con la contestación de Tutela de la Accionada ASOCIACIÓN DE SUSCRITORES DEL ACUEDUCTO RURAL DE BUENOS AIRES BAJOS –ASARBUB- que permitiera vislumbrar y esclarecer mucho más las circunstancias de hecho para determinar las consecuencias jurídicas del caso sub-examine; por lo que si bien es cierto da lugar a una presunción, desde la sana crítica ello no resulta suficiente para emitir ordenes en el sentido de que se instale un punto de agua sin la debida verificación técnica por parte del personal idóneo para tal efecto, como también sin que exista claridad en la armonización de dicha orden con el plan de ordenamiento territorial de ésta municipalidad, pues téngase en cuenta que revisado el instrumento público (certificado de libertad y tradición) del lote de terreno No. 12 de

propiedad de los accionantes el mismo no registra construcción o edificación alguna.

Por lo que en tal sentido es menester que primero haya respuesta a las peticiones de los actores, se establezcan las razones de la procedencia o no de lo solicitado y valorando el cumplimiento de los requisitos correspondientes, conllevando a que posteriormente de existir estos elementos de juicio puedan los Accionantes reclamar vía Tutela lo pretendido y que ante lo expuesto hoy lleva a negarlo.

Finalmente y en gracia de discusión resalta el Juzgado como si los hechos objeto de Tutela provienen desde el año dos mil dieciséis (2.016) se había esperado tanto por los Actores para acudir ante la Jurisdicción de lo Constitucional mediante la Tutela para solicitar el amparo de las garantías señaladas, máxime al observar la existencia de menores de edad y que el agua potable es una necesidad básica, generando ello desde la sana crítica un interrogante mayor aunado a la falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos y cargas ciudadanas básicas, situación real que llevara a haber adoptado otra determinación.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de los ciudadanos ÁNGELA MARCELA AMADOR MUÑOZ y JOSÉ LUIS

Fallo de Tutela No. 2020-00054-00

Página 19/21

NARVÁEZ FORERO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL DE BUENOS AIRES BAJOS –ASARBUB–**, representada legalmente por el señor **ANDRÉS GARCÍA BARRERA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, que en el término de **ocho (8) días hábiles** contados a partir del recibo de la comunicación que entera del presente fallo, proceda a responder de manera clara, de fondo, congruente con lo solicitado y en el pazo que se le otorga, el derecho de petición de los ciudadanos **ÁNGELA MARCELA AMADOR MUÑOZ y JOSÉ LUIS NARVÁEZ FORERO**, referido a la procedencia, requisitos y demás aspectos relacionados con la instalación o conexión del punto de agua en el inmueble de su propiedad denominado Lote No. 12 ubicado en la Vereda Buenos Aires Bajo de la Jurisdicción de La Calera-Cundinamarca. Se resalta que el término otorgado es de ocho (8) días por la emergencia sanitaria por la pandemia de Covid 19.

TERCERO: ADVERTIR LA ASOCIACIÓN DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO RURAL DE BUENOS AIRES BAJOS –ASARBUB, que en el evento de incumplir la anterior decisión, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital, vida digna y agua potable al no haberse acreditado su vulneración y en los términos de lo discernido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR la desvinculación del presente trámite de Tutela al **MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, EL**

Fallo de Tutela No. 2020-00054-00

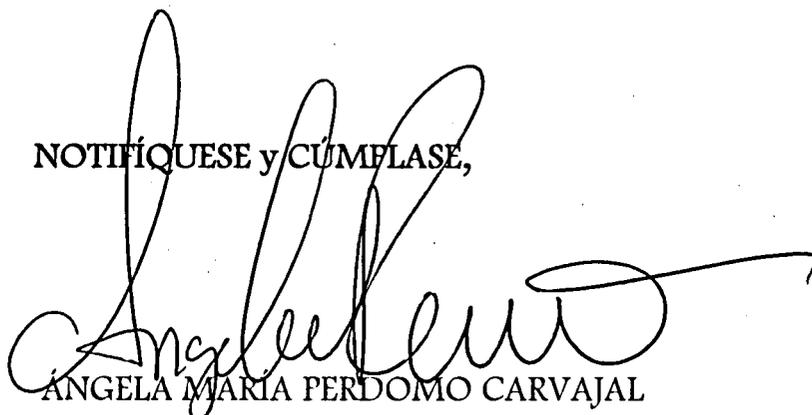
Página 20/21

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y LA COMISARÍA DE FAMILIA al no evidenciarse responsabilidad, vulneración o incidencia de los mismos en este asunto.

SEXTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

Juez